



Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/47/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED], promoviendo demanda en contra de los actos precisados en su escrito inicial, y emitidos u omitidos por las autoridades demandadas, Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez

días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se les tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda; se tuvieron por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como objetadas las pruebas de la actora, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Desahogo de la vista. Por auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, y toda vez que el promovente no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho, para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó la apertura del juicio a prueba.

6.- Pruebas. Por auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro se admitieron las pruebas ofrecidas de la parte actora, por cuanto a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El día nueve de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la



materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

La violación y/o omisión de emitir dictamen mediante el cual se me otorgue pensión por jubilación, una vez que he cumplido con los requisitos señalados por la fracción I apartado f) del Artículo 16.- de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública una vez que la fecha cuento con veinticinco años, nueve meses, y seis días debiendo de otorgarme el porcentaje que en la

fecha de la aprobación corresponda a la temporalidad laboral que he acreditado fehacientemente.

Violación y/o omisión a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su último párrafo al no expedir mi decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de mi solicitud de pensión por jubilación. Mismo que a le letra dice:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo que una vez que con fecha 15 de junio del año 2018, presente mi



solicitud por escrito, anexando la documentación que por ley es requerida a mi solicitud sin que a la fecha haya recibo respuesta o se me haya otorgado mi pensión por jubilación... (SIC)..."

En ese sentido, este Tribunal Pleno, precisa y tiene como acto impugnado a analizar, **la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al no haber desahogado el procedimiento pensionario, ni emitir el acuerdo correspondiente.**

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la



sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer como causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XIV, porque señala que el demandante se adolece de la supuesta falta de respuesta a su escrito petitorio de fecha 15 de junio de 2018, por lo tanto no constituye en sí misma como negativa ficta, toda vez que no se acreditan los requisitos; al no ser la autoridad competente, ni estar facultada para ello, y tampoco haber acreditado que haya recibido la solicitud.

Al respeto, se considera que es infundada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, hecha valer, porque el demandante no demandó una negativa ficta, sino la omisión de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de su pensión, en relación a que, en fecha 15 de junio de 2018 solicitó por escrito, sin que haya recibido respuesta, más no, la negativa ficta en relación a su escrito de petición, por lo tanto, lo que se analizará es, si las autoridades demandadas incurrieron en una omisión para emitir acuerdo pensionario.

La Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, consideraron que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones, XVI y XV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Morelos, porque el demandante se duele ante la supuesta falta de respuesta a su petición, sin embargo, no reúne los requisitos para ser negativa ficta, porque la autoridad dio inicio a la solicitud de pensión realizada por el actor, otorgándole número de expediente [REDACTED] de acuerdo al orden cronológico en que ingresó su solicitud, encontrándose en etapa de investigación por el Comité Técnico para lo Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, por lo tanto, no existe omisión.

No se actualizan las causales de improcedencia que advierte la Directora y Secretaría Técnica demandada, porque lo que se analiza es la omisión en que incurrieron al no iniciar el procedimiento para la emisión del acuerdo pensionario, a favor del demandante, mismo que solicitó mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018, pero además, transcurrieron casi seis años en que presentó su petición y no se le ha notificado requerimiento o resolución alguna.

Por lo que, este Tribunal Pleno al no advertir causa de improcedencia diversa, entra al fondo del presente asunto, y enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó las razones por las cuales impugna la omisión de las autoridades demandadas, las cuales se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo

Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora considera que le causa agravio la omisión de las autoridades demandadas al no emitir decreto por el cual se le conceda su pensión por jubilación, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como los artículos 1, 8 14 y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte las autoridades demandadas, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, y Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestaron que las razones de impugnación son insuficientes porque no viola en perjuicio del actor, los artículos citados, toda vez que si bien son encargados



de aprobar el proyecto de acuerdo pensionario, no inicia la temporalidad de treinta días hábiles, en la fecha de solicitud, si no hasta que exhibe la documentación requerida, por lo tanto, al no haber acreditado el actor haber presentado la documentación necesaria, la autoridad no fue omisa, además, puesto que las mismas, no recibieron la solicitud.

Por cuanto a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, manifestó que *"si atendió la solicitud de pensión por jubilación, otorgándole cronológicamente un número de expediente identificado con el número [REDACTED] en el que se investiga su procedencia, sin embargo el demandante no acredita la documentación necesaria, por lo tanto, no constituye una omisión cuando existe expediente formado con motivo de su petición"*

Contrario a lo que expresaron las demandadas, tal circunstancia, no fue probada en ninguna forma, puesto que no se exhibió notificación alguna, ni tampoco algún documento del que se apreciaran los actos que llevó a cabo para dar seguimiento a la solicitud del enjuiciante, al haber transcurrido los treinta días hábiles que establece el artículo 15 de la Ley Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que son esencialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante, por las siguientes razones:

Primera: El actor exhibió a su escrito inicial de demanda la documental consistente en solicitud de trámite de la pensión por jubilación, la cual fue recibida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, según se aprecia del sello fechador, e día 15 de junio de 2018.

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la que se presume, que en efecto el demandante tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que en la fecha en que presentó la solicitud de jubilación, tenía 20 años de servicio, por lo que, en términos de lo que establece el 4, fracción X, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Segunda: Las autoridades demandadas, particularmente la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de la Secretaria Técnica, no exhibió documento alguno con el cual haya cumplido con su obligación de iniciar el trámite para el otorgamiento o no de la pensión solicitada por el demandante.

Cierto, en términos de lo que establece el artículo 12, del Reglamento de Pensiones de Cuernavaca, Morelos, el Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: I. La persona titular de la



Secretaría de Administración, quién la presidirá; II. La persona titular de la Consejería Jurídica; III. La persona titular de la Tesorería Municipal; IV. La persona titular de la Contraloría Municipal; El Comité Técnico contará con una **Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.**

Luego, al no haber acreditado que inició el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada, omitió el cumplimiento de su obligación.

En efecto, el artículo 36, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, establece que: *"El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano"*.

En tanto que el diverso 37 del mismo Reglamento determina que: *"...El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada."*

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación".

De los anteriores preceptos, se puede determinar de manera presuntiva que el demandante cumplió todos los requisitos exigidos para el inicio del procedimiento de otorgamiento de pensión, pues, no se le notificó el desechamiento de la solicitud, ni

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mucho menos se le previno para que exhibiera algún documento que le haya hecho falta, pues de forma incuestionable se tiene que:

1) Los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de pensiones y jubilaciones; y

2) En el caso de los servidores públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a su Ayuntamiento, en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un procedimiento de carácter administrativo que comprende las siguientes etapas:

- Solicitud. Que se deberá presentar ante el Comité Técnico correspondiente.
- Desechamiento, prevención o admisión. Lo que se realiza, en este caso mediante resolución dictada por el Comité Técnico.
- Sustanciación. Admitida la solicitud, se formará y registrará el expediente y el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación encaminada a la validación de la documentación presentada por el servidor público interesado para acreditar su antigüedad.
- Proyecto. Agotada la sustanciación, se procederá a la elaboración del proyecto del dictamen del Acuerdo de la pensión o en su caso, la negativa de la misma por el Comité Técnico respectivo, el cual se someterá a la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- Resolución definitiva. Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo remitirá al Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, quien lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

El Ayuntamiento, de ser procedente en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento, expedirá a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo.

No se omite mencionar que, las autoridades demandadas tenían la obligación legal de desechar o prevenir la solicitud realizada por el demandante, en términos de lo que dispone el Reglamento de Pensiones para el Ayuntamiento de Cuernavaca; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, sin embargo, no lo hicieron así, por lo tanto existe la presunción legal a favor del demandante de que, cumplió con todos los requisitos, y en consecuencia las demandadas tenían la obligación de iniciar el procedimiento y culminar con la emisión del acuerdo pensionario.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracción I, 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa disponen:

“Artículo 14.- Las prestaciones de **pensión por jubilación**, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere **solicitud por escrito** acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la

documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- jj).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley;** para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, **las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia**

del Tribunal Contencioso Administrativo,
quien deberá tramitarlas en términos de la
Ley de Justicia Administrativa del Estado
de Morelos."

El énfasis es propio.

De lo transcrito, se desprende, que para la tramitación de las prestaciones de **pensión por jubilación, se deberá presentar la solicitud por escrito** con la siguiente documentación: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; y c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; asimismo, para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal** respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es de carácter omisivo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la abstención de la autoridad demandada de dar trámite y en su caso otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, por lo que es a la autoridad demandada a quien le correspondía acreditar que **no incurrió en la omisión o abstención atribuida,** circunstancia, que al caso en concreto **no aconteció.**

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Por lo que, se insiste en no se encuentra demostrado por la demandada que haya dado trámite o dado contestación alguna a la solicitud de la actora, si bien la Directora General de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos manifiesta en su contestación que si atendió a su solicitud de pensión por jubilación del actor, otorgándole cronológicamente un número de expediente identificado con el número [REDACTED] y que actualmente se encuentra en la etapa de investigación de procedencia, la misma no exhibe documento alguno que acredite su dicho.

En consecuencia, dicha omisión resulta ilegal, ya que las autoridades demandadas, debieron culminar el procedimiento pensionario en el plazo de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo que trae como resultado que en el proceso esté demostrado el no actuar de la autoridad demandada para dar trámite y resolver respecto del otorgamiento o no de la pensión por jubilación que solicitó el actor y por ello, **las autoridades si incurrieron en la omisión planteada.**

En esa guisa argumentativa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **nulidad de la omisión impugnada.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de

Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la omisión, las autoridades demandadas quedan obligadas a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, por la omisión en que incurrieron.

Por lo que, se condena a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, para que:

A) Lleve a cabo todas las etapas del proceso relativo a la emisión y en su caso al otorgamiento de Pensión por Jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, hasta la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 49, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, se le condena para que:

A) De cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, del **Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, es decir, vote y en su caso de ser procedente apruebe el acuerdo de pensión en favor del demandante.

B) Considerar, el grado inmediato superior del demandante, en caso de que así se acredite, para efectos del pago de la pensión, según lo solicitado en escrito presentado en fecha 16 de agosto de 2022.



Se concede a las autoridades demandadas un plazo de 30 días para desahogar el procedimiento para que en caso de que sea procedente se apruebe la pensión solicitada por el demandante.

V.- Análisis de las pretensiones. El actor demandó las siguientes pretensiones:

A) *Decreto en el que una vez que cumplí con todos y cada uno de los requisitos de la Ley, se me otorgue pensión por jubilación por, parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con el porcentaje que por los años que haya cumplido al momento en que me sea otorgada la pensión por jubilación.*

Esta pretensión es procedente en los términos en que se ha condenado a las autoridades demandadas, quienes deberán emitir acuerdo de pensión por los años que acredite el demandante haber servido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

B) *Una vez que he ocupado la plaza de policía secundó por más de cinco años y con ello he cumplido con la hipótesis prevista por el artículo 211 del Reglamento Profesional de Carrera para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el que deberá otorgárseme mi pensión por jubilación con todas y cada una de las prestaciones de policía primero.*

En los términos de la última parte del considerando que antecede, se declara procedente esta prestación, ya que las autoridades demandadas, deberán otorgar el grado, inmediato superior, en caso de que así proceda.

C) Las prestaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XII, XIII, del artículo 4º de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esta pretensión se declara improcedente, en atención a que el demandante no manifestó en su escrito inicial de demanda, hecho alguno que tuviera relación con la misma, es decir, las fechas, montos y periodos de incumplimiento; ni de autos se desprende circunstancias sobre el cumplimiento o no de las mismas, además de que no ofreció prueba alguna para su acreditación.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo precisado en el considerado IV, de esta sentencia.

TERCERO. - Son procedentes las pretensiones reclamadas por el actor identificadas con los incisos A) y B) de su escrito inicial de demanda, e improcedente la identificada con el inciso C), por las razones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



CUARTO. - Se **condena** a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter pero que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con la condena que se realizó, en términos del considerando IV de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

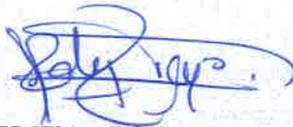
“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



EDITH VEGA CARMONA

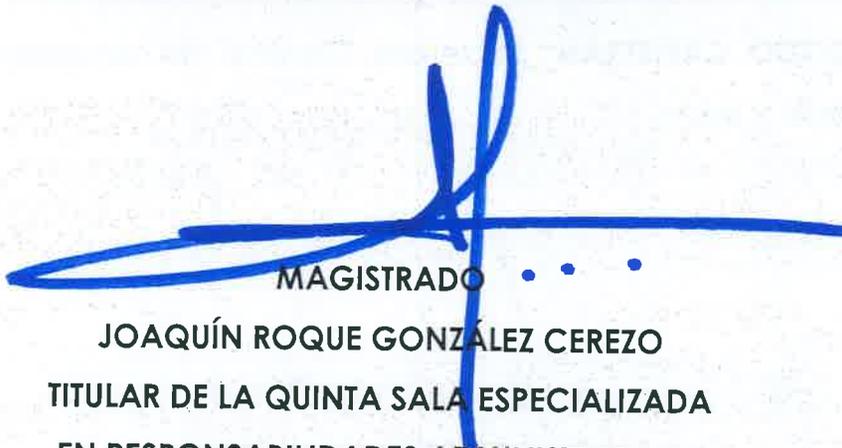
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2°S/47/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/47/2024, promovido por Isai [REDACTED] en contra del Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AVS

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

